



Fiscalía

RESOLUCION EXENTA SS/Nº 416

Santiago,

04 MAY 2020

VISTO:

Lo dispuesto en el artículo 8º inciso segundo de la Constitución Política de la República; el artículo 11 bis de la ley Nº18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; artículos 5, 21 Nº2 y demás pertinentes de la Ley Nº20.285, sobre Acceso a la Información Pública; lo señalado en la Resolución Nº7, de 2019, de la Contraloría General de la República; el nombramiento contenido en el Decreto Supremo Nº58, de 2019, del Ministerio de Salud; y las facultades que me confiere el artículo 109 del D.F.L. Nº1, de 2005, del Ministerio de Salud

CONSIDERANDO:

1.- Que, con fecha 14 de abril de 2020, doña Patricia Díaz, efectuó un requerimiento de información a través de la solicitud NºAO006T0003586, cuyo tenor literal es el siguiente: *"Solicito a esa Superintendencia copia de los convenios suscritos por Isapre Colmena S.A. con cadenas de farmacias o prestadores farmacéuticos y que se encontraban vigentes al 21 de septiembre de 2019, tanto por GES, Excedentes y /o Afinidad."*

2.- Que, según lo prescrito en el inciso primero del artículo 5º de la Ley Nº 20.285, son públicos los actos y resoluciones de los Órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos usados para su dictación. Además, el inciso segundo del mismo artículo agrega que es pública la información elaborada con presupuesto público y toda la información que obre en poder de la Administración.

3.- Que, sobre la solicitud de información formulada por la Sra. Díaz, cabe referir que los convenios cuya copia se solicita, corresponden a documentos que emanan de personas jurídicas de derecho privado, razón por la cual corresponde que esta Superintendencia determine si su entrega puede vulnerar derechos económicos de las partes que los celebraron.

4.- Que, en efecto, en razón de la materia que regulan los precitados acuerdos de voluntad, la Superintendencia de Salud efectuó el procedimiento que establecen los incisos primero y segundo del artículo 20 de la Ley Nº20.285, los que señalan: *"Cuando la solicitud de acceso se refiere a documentos o antecedentes que contengan información que pueda afectar los derechos de terceros, la autoridad o jefatura o jefe superior del órgano o servicio de la Administración del Estado requerido, dentro del plazo de dos días hábiles, contado desde la recepción de la solicitud que cumpla con los requisitos, deberá comunicar mediante carta certificada, a la o las personas a que se refiere o afecta la información correspondiente, la facultad que les asiste para oponerse a la entrega de los documentos solicitados, adjuntando copia del requerimiento respectivo."*

Los terceros afectados podrán ejercer su derecho de oposición dentro del plazo de tres días hábiles contado desde la fecha de notificación. La oposición deberá presentarse por escrito y requerirá expresión de causa."

Por su parte, el párrafo segundo del punto 2.4 de la Instrucción General N°10 del Consejo para la Transparencia señala: *"Este derecho de oposición del tercero deberá ejercitarse por escrito, por cualquier medio, incluyendo los electrónicos, dentro del plazo de 3 días hábiles contado desde la fecha de notificación y requerirá expresión de causa, debiendo informarse en la comunicación respectiva de tales circunstancias. Se entenderá que existe expresión de causa cuando, además de la negativa, el tederlo indica alguna razón o fundamento que justifique la afectación de un derecho, no siendo suficiente esgrimir la afectación de un simple interés."*

5.- Que, respecto del traslado de terceros, la Excelentísima Corte Suprema, mediante sentencia de 12 de mayo de 2016, en causa Rol N° 17.518-2016, indicó que dicha actuación no es de carácter facultativa para los órganos de la Administración, sino muy por el contrario, los términos del artículo 20 de la Ley N°20.285 imponen una obligación de comunicación, dado el carácter imperativo del mandato del legislador al señalar: "4° Que el trámite de comunicación de la solicitud de información a los terceros eventualmente afectados con la misma, no es una actuación de carácter facultativa del órgano de la Administración. Por el contrario, como ya se señalara en los autos Rol N° 11.495-2013 y Rol N° 8353-2015, el artículo 20 de la Ley N° 20.285 ordena, en términos perentorios, que cuando la solicitud de acceso se refiera a documentos o antecedentes que "contengan información que pueda afectar los derechos de terceros", la autoridad "deberá comunicar mediante carta certificada, a la o las personas a que se refiere o afecta la información correspondiente, la facultad que les asiste para oponerse a la entrega de los documentos solicitados".

5°- Que resulta claro el carácter imperativo del mandato del legislador, y de su solo tenor aparece la necesidad en que se halla el órgano estatal de dar noticia al interesado de la petición respectiva, constatación que es reforzada con el efecto que prevé el inciso final de la misma disposición, en el sentido que si no se deduce oposición "se entenderá que el tercero afectado accede a la publicidad de dicha información". En otras palabras, la única hipótesis en el que el silencio del tercero permite entender que ha otorgado su consentimiento a la entrega de información es aquel en el que, practicada que le fuera la respectiva comunicación, nada dice dentro del plazo fijado en la ley.

6°- Que, en estas condiciones, es menester concluir que la comunicación al interesado constituye un trámite esencial en el procedimiento administrativo destinado a establecer si la información en cuestión puede ser dada a conocer al solicitante de ella.

7°- Que en concordancia con lo antes expuesto, es relevante resaltar el respeto a la garantía del debido proceso establecida en el artículo 19 N° 3 de la Constitución Política de la República, en cuanto comprende el derecho de las partes a ser oídas en la tramitación de los asuntos que puedan afectar sus derechos, la que no sólo alcanza la instancia jurisdiccional sino que, además, debe entenderse que se extiende a la sede administrativa."

6.- Que, como se expresara precedentemente, esta Superintendencia, advirtiendo que la presente solicitud se refiere a la entrega de información que pudiera afectar los derechos de las partes que suscribieron los respectivos convenios, y estando obligada a realizar el traslado correspondiente en virtud del carácter imperativo que esta comunicación tiene -y que ha sido reconocido por los Tribunales Superiores de Justicia-, procedió a notificar, en la forma, plazo y condiciones que la contingencia sanitaria permitió, el presente requerimiento mediante Oficio Ord. SS/N°1005, de 20 de abril de 2020, dirigido a Isapre Colmena Golden Cross S.A.

7.- Que, Isapre Colmena Golden Cross S.A., mediante comunicación de 21 de abril de 2020, se opuso a la entrega de la información requerida, indicando que los documentos solicitados constituyen instrumentos privados que dan cuenta de

información, acuerdos y derechos de carácter comercial confidenciales suscritos libre y legítimamente entre particulares, con un alto valor estratégico comercial, todo lo cual imposibilita hacer su entrega a terceras personas ajenas a la compañía respecto de quien carece de facultades para acceder a la información y se desconoce la intencionalidad en el requerimiento formulado.

La Isapre hizo presente que la información requerida no tiene el carácter de pública y, en consecuencia, la Superintendencia de Salud no puede autorizar su entrega, menos aun existiendo la oposición clara y expresa del propietario de la información.

Indica que si bien la Isapre tiene la obligación de remitir a la Superintendencia de Salud, entre otras materias, información de carácter comercial cuando es expresamente requerida por esa Autoridad, estos antecedentes son aportados, analizados y revisados en función de la potestad legal entregada a aquella para el análisis, supervigilancia y fiscalización de las Instituciones de Salud Previsional, más tal circunstancia no transforma en pública la información que le es entregada puesto que en ningún momento ésta deja de perder el carácter de estratégica en relación con el mercado y con el corazón de su negocio, citando al efecto los artículos 106, 110 y 115 del D.F.L. N° 1, de 2005, de Salud

Finalmente, expresa que, en consecuencia, la información requerida tiene la condición de ser confidencial y contiene un valor comercial en sí mismo que, de ser divulgado, afectaría significativamente su estrategia comercial, el desenvolvimiento frente a la competencia, y en razón de ello, los derechos comerciales y económicos de la misma y de sus representantes, resultando imposible pensar que la divulgación de este tipo de información resultaría inocua para ésta, por el contrario, su entrega causaría un enorme daño a sus derechos comerciales y económicos, dejándola en un verdadero plano de vulnerabilidad al hacer pública información que no lo es y entregando a un tercero una eventual ventaja competitiva en el mercado, respecto de quien no se conoce nada respecto de su persona ni de las intenciones que justificarían su solicitud.

8.- Que, frente a la oposición manifestada por Isapre Colmena Golden Cross S.A., el inciso tercero del artículo 20 de la Ley N°20.285, prescribe que: *"Deducida la oposición en tiempo y forma, el órgano requerido quedará impedido de proporcionar la documentación o antecedentes, salvo resolución en contrario del Consejo, dictada conforme al procedimiento que establece esta ley."*.

Frente a esta misma oposición, el párrafo tercero del punto 2.4 de la Instrucción General N°10 del Consejo para la Transparencia señala: *"Deducida la referida oposición en tiempo y forma, el órgano requerido quedará impedido de proporcionar la documentación o antecedentes solicitados y, por lo tanto, no le corresponderá analizar la pertinencia o calidad de la fundamentación de la negativa del tercero. En este caso, el órgano administrativo deberá comunicar al solicitante la circunstancia de haberse negado el tercero en tiempo y forma a la entrega de la información, otorgando copia de la oposición. Si alguna parte de dicha oposición pudiere revelar la información solicitada, deberá ser tachada antes de su entrega."*.

Finalmente, el inciso tercero del artículo 34 del Decreto Supremo N°13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece el Reglamento de la Ley N°20.285 sobre Acceso a la Información Pública, indica: *"Deducida la oposición en tiempo y forma, el órgano requerido quedará impedido de proporcionar la documentación o antecedentes solicitados, salvo resolución en contrario del Consejo para la Transparencia, dictada conforme al procedimiento que establece la ley."*.

9.- Que, ante la oposición de Isapre Colmena Golden Cross S.A., esta Superintendencia **ha quedado legalmente impedida de proporcionar los antecedentes solicitados**, no correspondiéndole tampoco, de acuerdo a lo

establecido párrafo tercero del punto 2.4 de la Instrucción General N°10 del Consejo para la Transparencia, analizar la pertinencia o calidad de la fundamentación de la negativa del tercero.

10.- Que, por tanto, en virtud de los argumentos expuestos:

RESUELVO:

1.- Declarar que ante la oposición de Isapre Colmena Golden Cross S.A. a la entrega de la información requerida, esta Superintendencia ha quedado legalmente impedida de proporcionar la documentación o antecedentes solicitados, en los términos preceptuados al efecto por el inciso tercero del artículo 20 de la Ley N°20.285, párrafo tercero del punto 2.4 de la Instrucción General N°10 del Consejo para la Transparencia e inciso tercero del artículo 34 del Decreto Supremo N°13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece el Reglamento de la Ley N°20.285 sobre Acceso a la Información Pública.

2.- En conformidad a lo establecido en el párrafo tercero del punto 2.4 de la Instrucción General N°10 del Consejo para la Transparencia, junto con la presente Resolución Exenta, otórguese copia de la oposición formulada a la solicitante.

3.- Se hace presente que en contra de esta Resolución, la requirente puede interponer amparo a su derecho de acceso a la información ante el Consejo para la Transparencia en el plazo de 15 días hábiles contados desde su notificación.

4.- Incorpórese la presente resolución en el Índice de Actos Secretos establecido en el artículo 23 de la Ley N° 20.285, cuando se encuentre firme y ejecutoriada, conforme a lo dispuesto en la Instrucción General N° 3 del Consejo para la Transparencia.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE



PATRICIO FERNÁNDEZ PÉREZ
SUPERINTENDENTE DE SALUD

CVA/RCR

Distribución:

- Sra. Patricia Díaz.
- Encargada de Transparencia Pasiva.
- Fiscalía.
- Oficina de Partes.
- RTP-136.